

Sobre 5

Proy. 4237 y 0721.
Vence: 12.09.19.



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CIBERSEGURIDAD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de seguridad digital del Estado peruano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley tiene alcance a todas las entidades del sector público de los niveles de gobierno. De igual manera tiene alcance sobre entidades del sector privado, academia y sociedad civil en lo que le aplique la presente ley.

Artículo 3. Definición

3.1 CSIRT.- Se define un CSIRT (equipo de respuesta frente a incidentes de seguridad informática) como un colectivo o una entidad dentro de un organismo que ofrece servicios y soporte a un grupo en particular (comunidad objetivo) con la finalidad de prevenir, gestionar y responder a incidentes de seguridad digital. Estos equipos deben estar conformados por especialistas multidisciplinarios que actúan según procedimientos y políticas predefinidas, de manera que respondan, en forma rápida y efectiva, a incidentes de seguridad, además de coadyuvar a mitigar el riesgo de los ataques cibernéticos.



402512 ATD

- 
- 3.2 *Seguridad digital.- Es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas.*

Artículo 4. Principios de la ciberseguridad

4.1 Respeto de los derechos humanos en el ejercicio de la ciberseguridad

Se deberán tomar en consideración en todo desarrollo normativo y de políticas en materia de ciberseguridad el respeto irrestricto a los derechos humanos, en concordancia con la Constitución Política del Perú y los acuerdos internacionales en la materia.

4.2 Comunicación de incidentes

Se deberá crear mecanismos de comunicación de incidentes entre la sociedad civil, el sector privado, la academia, la comunidad técnica y el sector gubernamental. Dichos mecanismos de comunicación de incidentes deberán mantener la reserva de los casos indicados, en los casos que pudiera su revelación afectar a las instituciones o a la sociedad, pero también deberá evaluarse los casos para divulgar dicha información a otros actores y a la sociedad. Tanto el compartimentaje como la diseminación de la información a los organismos pertinentes no debe afectar la defensa o la seguridad nacional.

En el caso de que los incidentes impliquen violación a datos personales deberá informarse al funcionario público responsable de transparencia y

acceso a la información pública y a la protección de datos personales, de dicha afectación.

De igual manera los incidentes deberán ser reportados ante las autoridades competentes de acuerdo a la naturaleza de la entidad vulnerada y de los individuos y entidades afectadas, para que respondan a dicha afectación en la medida de sus funciones.

TÍTULO II

DE LA CIBERSEGURIDAD

CAPÍTULO I

CIBERSEGURIDAD EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 5. Comité de Ciberseguridad del Estado Peruano

Dispóngase la creación del Comité de Ciberseguridad del Estado Peruano, el mismo que deberá contar en su conformación con participación del sector privado, sociedad civil, academia, comunidad técnica de Internet y sector gubernamental. Este comité estará adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría de Gobierno Digital será la secretaria técnica, quien coordinará con el secretario técnico del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional (COSEDENA).

El Comité tendrá como función formular la Política de Ciberseguridad del Estado Peruano, generar lineamientos en materia de CSIRT en el sector privado, gestionar el Fondo de Seguridad Digital, fomentar la cultura de ciberseguridad, coadyuvar al fomento de currículos de educación superior en materia de ciberseguridad y otras que les pudiera establecer la COSEDENA.

La conformación del Comité de Ciberseguridad del Estado Peruano será establecida en el reglamento de la presente ley.



Artículo 6. Marco de seguridad digital del sector gubernamental

Los principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la administración pública, serán establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital.

Artículo 7. Establecimiento del Pe-CSIRT

Créase, en el ámbito de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, el CSIRT del Perú.

La Secretaría de Gobierno Digital establecerá los estándares mínimos que se deberá cumplir para participar en el CSIRT del Perú, por parte de cualquier entidad pública, privada, de la sociedad civil, de la academia o de la comunidad técnica.

CAPÍTULO II

CIBERSEGURIDAD EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 8. Lineamientos para el establecimiento de CSIRTs en sector privado

El Comité de Ciberseguridad del Estado Peruano establecerá los lineamientos para el establecimiento de CSIRTs en el sector privado, la academia, la sociedad civil y la comunidad técnica. De igual manera fomentará el desarrollo de instrumentos de cooperación público-privado en materia de ciberseguridad.

Artículo 9. Cooperación público-privada en materia de ciberseguridad

Las entidades públicas y privadas, así como de la academia, la sociedad civil y la comunidad técnica deberán tener como principio a la cooperación para el mantenimiento de la ciberseguridad a nivel del Estado peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 8) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

Modifíquese el numeral 8) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Decreto Legislativo y de las actividades reguladas por el mismo, se entenderá por:

[...]

Seguridad Digital: Es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación en materia de ciberseguridad

La Presidencia del Consejo de Ministros mediante decreto supremo aprueba el reglamento de la presente ley, en lo referido a ciberseguridad, en un plazo



máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.



SEGUNDA. Modificaciones a normas de la Policía Nacional del Perú en materia de ciberseguridad

El Ministerio del Interior, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, presentará las modificaciones, derogaciones e incorporaciones a las normas correspondientes a la Policía Nacional del Perú en materia de la presente ley.



TERCERA. Recursos críticos de Internet

Se reconoce a las entidades que gestionen recursos críticos de Internet (nombres de dominio, números IP y protocolos) en su naturaleza de entidades vinculadas a la seguridad digital debiendo mantener mecanismos de comunicación de incidentes que pudieran afectar la capacidad seguridad digital nacional.

CUARTA. Desarrollo del currículo de educación superior en materia de ciberseguridad

El Ministerio del Interior, en su calidad de ente rector en materia de seguridad digital, coordina con el Ministerio de Educación, la pertinencia del desarrollo de contenidos especializados en materia de seguridad digital, que incluye la ciberseguridad, en las instituciones de educación superior universitaria y tecnológica, a nivel de pre y postgrado. Para ello, establece instrumentos de cooperación interinstitucional con entidades del sector privado, la academia, la sociedad civil y la comunidad técnica.

QUINTA. De la participación de los organismos reguladores del Estado

Para la conformación del Comité de Ciberseguridad del Estado Peruano, propuesto en el artículo 5 de la presente ley, se deberá considerar la

participación de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróguese la segunda disposición complementaria final de la Ley 30618, Ley que modifica el DL 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diecinueve.


PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República


KARINA JULIZA BETETA RUBÍN

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

